



Roj: **AAP MA 1551/2021 - ECLI:ES:APMA:2021:1551A**

Id Cendoj: **29067370052021200454**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **5**

Fecha: **29/12/2021**

Nº de Recurso: **1286/2019**

Nº de Resolución: **566/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **HIPOLITO HERNANDEZ BAREA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **AJPI, Málaga, núm. 3, 18-07-2019 (proc. 1027/2018),
AAP MA 1551/2021**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA. SECCIÓN QUINTA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO TRES DE MÁLAGA.

JUICIO SOBRE JURA DE CUENTAS.

ROLLO DE APELACIÓN CIVIL NÚMERO 1286/2019.

AUTO NÚM. 566/2021.

Illtmos. Sres.

Presidente

D. Hipólito Hernández Barea

Magistrados

D^a María Teresa Sáez Martínez

D^a María del Pilar Ramírez Balboteo

En Málaga, a 29 de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos en grado de apelación, ante la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, los autos de juicio incidental procedentes del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Málaga, sobre jura de cuentas, seguidos a instancia de Don Jorge contra Doña Consuelo ; pendientes ante esta Audiencia en virtud de recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la resolución dictada en el citado juicio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia número Tres de Málaga dictó auto de fecha 18 de julio de 2019 en el juicio de jura de cuentas de Abogado del que este rollo dimana, cuya parte dispositiva dice así:

"Acuerdo estimar el recurso de revisión interpuesto por la Procuradora Sra. Benítez en nombre de la impugnante Dña. Consuelo , con revocación del Decreto de fecha 17/06/2019 , ACUERDO : INADMITIR a tramite la reclamación efectuada por D. Jorge , por razón de caducidad con archivo de las actuaciones; sin perjuicio de la posibilidad de la ulterior reclamación de los derechos que estime procedentes en el proceso declarativo ordinario correspondiente.

HA LUGAR A LA REVISIÓN de la diligencia de ordenación de solicitada por el Procurador Sr./Sra. ALEJANDRA BENITEZ CRUZ, la cual se deja sin efecto, acordándose en sustitución de la misma lo siguiente."



SEGUNDO.- Contra la expresada resolución interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación la representación del demandante, el cual fue admitido a trámite dándose traslado del escrito en el que constan los motivos y razonamientos del mismo a la otra parte para que en su vista alegase lo que le conviniese. Cumplido el trámite de audiencia se elevaron los autos a esta Audiencia, y tras su registro se turnaron a ponencia quedando pendientes de deliberación y de resolver.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Hipólito Hernández Barea. Habiendo tenido lugar la deliberación previa a esta resolución el día 2 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Aceptando los del auto recurrido.

PRIMERO.- Considerando que por la representación procesal de la parte apelante se solicitó la revocación de la resolución recurrida y el dictado de otra en esta alzada que confirmase el Decreto que revisa y no obstante se lleve a efecto lo acordado en el Decreto de 17-6-2019 y se despache ejecución por la cantidad de 5.205'42 euros tal y como se establece en la parte dispositiva del citado Decreto. Señaló el apelante que, para evitar reiteraciones daba por reproducidos los argumentos esgrimidos en el Decreto de 17-6-2019 y en el escrito de impugnación de esta parte de 1-2-2019 que no han sido desvirtuados por el auto que se recurre, y no obstante el mismo se lleve a efecto lo acordado despachando ejecución por la cantidad de 5.205'42 euros ya referida tal y como se establece en la parte dispositiva del citado Decreto de 17-6-2019.

SEGUNDO.- Considerando que por la representación procesal de la parte apelada se pidió la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos de derecho, con desestimación del recurso interpuesto de contrario y con condena en costas si procede; resultando improcedente la solicitud del apelante de proceder a la ejecución y llevar a efecto lo acordado en el Decreto de 17 de junio de 2019 ya que éste ha sido revocado por el auto objeto de apelación, añadiendo que el apelante se limita a dar por reproducidas sus alegaciones al Decreto de 17-6-2019 y en el escrito de impugnación de esta parte de 1-2-2019, sin añadir nada nuevo que pueda poner en cuestión el auto recurrido, razón por la que, en refuerzo de lo resuelto en dicho auto se dan por reproducidos los argumentos de esta parte en la instancia, mediante el recurso de revisión en su día formulado. El fundamento segundo del auto recurrido da una explicación razonada sobre la caducidad en la instancia y, apoyándose en la reiterada jurisprudencia existente sobre la naturaleza incidental de la Jura de cuentas y, en consecuencia, la aplicación del artículo 237 de la LEC, concluye que..."se ha de declarar la caducidad de la instancia del procedimiento de cuenta jurada solicitada en cuanto al procedimiento ordinario nº 1497/11 que terminó por sentencia de fecha 22 de abril de 2013, recurrida en apelación y devueltos los autos por el órgano superior con fecha 5 de abril de 2016, resolución que desestima el recurso interpuesto, acordándose por DO de este mismo juzgado de fecha 05/04/16 entre otros el archivo del mencionado procedimiento ordinario. D.O que fue notificada a las partes el día 11/04/16. Dado que el procedimiento de reclamación de honorarios no se inició sino hasta la presentación del escrito fechado el 7 de junio de 2018, cuando había transcurrido el plazo previsto en el precepto citado (237), no siendo el plazo de caducidad susceptible de interrupción, ha de estimarse el recurso formulado", fundamentos que el apelante no ha sido capaz de rebatir.

TERCERO.- Considerando que razona el Juez "a quo", en la resolución recurrida en apelación y ahora revisada, que solicita la Procuradora de los Tribunales Sra. Benítez Cruz, en nombre y representación de Doña Consuelo, se dicte auto por el que, con estimación del recurso de revisión interpuesto se deje sin efecto el Decreto 378/19 de fecha 17 de junio de 2019 donde se desestimaba el recurso de reposición presentado sobre la DO de 25 de junio de 2018, donde se admitía a trámite el expediente de jura de cuentas presentado por el Letrado D. Rafael Alba Padilla, y ello por entender la recurrente que se han infringido el artículo 35 LEC, esto es, por falta de legitimación activa del promotor de la Jura de Cuentas, y en segundo lugar por vulneración del artículo 237 de la LEC al entender que la acción entablada esta caducada. Resuelve seguidamente el Juez la caducidad alegada razonando que la caducidad en la instancia tiene por fundamento tanto la sanción de la inactividad de las partes, como el interés público en la finalidad pacificadora de la jurisdicción, a cuyo fin trata de evitar que los conflictos permanezcan eternamente abiertos con la incertidumbre que de ello se deriva. Y, como ha señalado la jurisprudencia, exige para que pueda ser apreciada la concurrencia de dos requisitos: el objetivo de la paralización por el tiempo establecido en la ley; y el subjetivo de que tal paralización sea imputable a la negligencia de las partes. Es absolutamente reiterada la jurisprudencia del TS, recogida entre otros muchos en su auto de fecha 23 de septiembre de 2015, con amplia cita de precedentes. La resolución recurrida, esto es, el Decreto de 17/06/19, desestima que la cuenta presentada por el Letrado haya caducado por haber transcurrido el plazo de dos años establecido en el artículo 237 de la LEC, y ello por cuanto se entiende de conformidad con el artículo 1967.1 del Código Civil. Entiende el Juez que recurso ha de ser estimado, "ello por cuanto como ya se



dijo en los párrafos anteriores de esta resolución en cuanto a la caducidad, tiene declarado el Tribunal Supremo con reiteración no solo que cabe aplicar el instituto de la caducidad de instancia al procedimiento de jura de cuentas, sino también que el plazo de caducidad de la jura ha de computarse en relación al procedimiento del que deriva". Y, en el presente caso, se ha de declarar la caducidad de la instancia del procedimiento de cuenta jurada solicitada en cuanto al procedimiento ordinario nº 1497/11 que terminó por sentencia de fecha 22 de abril de 2011, recurrida en apelación y devueltos los autos por el órgano superior con fecha 5 de abril de 2016, resolución que desestima el recurso interpuesto, acordándose por Diligencia de Ordenación de este mismo Juzgado de fecha 5/04/16 entre otras el archivo del mencionado procedimiento ordinario. La diligencia citada fue notificada a las partes el día 11/04/16, y, dado que el procedimiento de reclamación de honorarios no se inició sino hasta la presentación del escrito fechado el 7 de junio de 2018, cuando había transcurrido el plazo previsto en el precepto citado (237), no siendo el plazo de caducidad susceptible de interrupción, ha de estimarse el recurso formulado. En conclusión, el juzgador acuerda estimar el recurso de revisión interpuesto por la Procuradora Sra. Benítez en nombre de la impugnante Doña Consuelo, con revocación del Decreto de fecha 17/06/2019. Y acuerda inadmitir a trámite la reclamación efectuada por D. Jorge por razón de caducidad, con archivo de las actuaciones; sin perjuicio de la posibilidad de la ulterior reclamación de los derechos que estime procedentes en el proceso declarativo ordinario correspondiente.

CUARTO.- Considerando que hace suyo en principio este Tribunal de alzada el argumento de la parte apelada que refiere lo siguiente: "Tiene razón la Letrada de la AJ cuando en su Decreto afirma que, tratándose de reclamación de honorarios de Abogados, junto con el de otras profesiones liberales, rige el plazo de prescripción de 3 años a que se refiere el artículo 1967.1 del Código Civil; sin embargo, el argumento se hace omitiendo la naturaleza incidental que, dentro del procedimiento principal, tiene el procedimiento de jura de cuentas, razón por la que el Tribunal Supremo, en doctrina reiterada, somete esta vía de reclamación al plazo de caducidad del artículo 237 de la LEC, de manera que el plazo de prescripción antes referido lo será para cuando no se acuda a esta vía incidental. Es por lo anterior por lo que tenemos que reiterar nuestro argumento de que el plazo de reclamación caducó y, al contrario que en la prescripción, no existiendo la posibilidad de interrupción de plazo en el ámbito de la caducidad, debe estimarse decaído el derecho a la Jura de cuentas". A ello añade la parte apelada, acertadamente, que: "Como decíamos en nuestro recurso de reposición, dado que la reclamación se contrae a los honorarios del Procedimiento Ordinario 1497/2011 llevados por este Juzgado, y dado el tiempo transcurrido desde que dicho procedimiento concluyó con sentencia (de 22 de abril de 2013), habiéndose archivado el procedimiento, tras la sentencia confirmatoria de la Audiencia Provincial, mediante diligencia de ordenación de 5 de abril de 2016, parece evidente que ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar el procedimiento de Jura de cuentas a que se refiere el artículo 35 de la LEC. Procede, por tanto, inadmitir la reclamación con base en la caducidad de la acción, lo que es apreciable, incluso, de oficio". Bajo este prisma es de ver que el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 18 de febrero de 2020, del que es Ponente el Magistrado Sr. Sancho Gargallo, denegó la revisión del decreto de 8 de noviembre de 2019 que inadmitió a trámite la solicitud de jura de cuentas, presentada por una Procuradora ante el Alto Tribunal por su intervención en un recurso de casación e infracción procesal, al haber caducado la instancia. En su fundamentación dice literalmente el Tribunal Supremo que "la procuradora..., con base en el art. 34 LEC, presentó cuenta de derechos contra su poderdante, por su intervención en el recurso de casación e infracción procesal...", y teniendo en cuenta que "...el recurso del que trae causa la reclamación fue resuelto por auto de fecha 21 de febrero de 2018, notificado a todas las partes con fecha 22 de febrero de 2018, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo de un año previsto en el art. 237.1 LEC". La procuradora ha recurrido en revisión el mencionado decreto y el recurso se basa en la infracción del art. 24.1 CE y de los arts. 34, 150.1, 225.3, 227, 228 LEC, y del art. 18 LOPJ. Añade el auto de la Sala Primera que, "En síntesis, alega que el auto de 21 febrero 2018, que inadmite los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, no es la última actuación procesal, toda vez que el 3 de julio de 2018 y el 19 de enero de 2019 se han presentado escritos en los que solicita la práctica de tasación de costas en el presente rollo. Además, el art. 34 LEC no fija límite temporal para la presentación de la cuenta de procurador". Y concluye el Alto Tribunal que "El recurso de revisión debe ser desestimado por las razones que se exponen a continuación. 1. Esta Sala se ha pronunciado a favor de la aplicación del art. 237 LEC, referido a la caducidad de la instancia, a las reclamaciones de cuenta de procurador. Aunque los arts. 34 y 35 LEC no fijan un límite temporal para su presentación, la naturaleza incidental de la jura de cuentas, respecto del procedimiento principal del que trae causa, exige que la cuestión de la caducidad se examine con referencia a dicho procedimiento. En el auto de 6 de julio de 2016, recurso 271/2010, y en los que en él se citan, se recoge lo siguiente: "...pensar que el silencio de la LEC al respecto supone que no existe ese límite temporal puede resultar absurdo al intérprete, en cuanto se contradice con la propia justificación de su existencia, si el legislador establece un trámite privilegiado, afectado por el principio de sumariedad, en atención, precisamente, a posibilitar el cobro inmediato, resulta una conclusión ilógica pensar que pueda ser promovido en cualquier momento posterior al litigio, sine die...". 2. La recurrente en revisión también aduce que el auto de inadmisión no ha sido la última actuación realizada,



ya que se han realizado actuaciones posteriores, consistentes en la tasación de costas. Pues bien, la tasación de costas, y demás incidentes que pueda generar ese trámite, no pueden considerarse actuaciones propias de los recursos extraordinarios, aunque se documenten en el mismo rollo. En el auto de 9 de diciembre de 2015, recurso 724/2012, en un supuesto similar, recordamos lo siguiente: "...Según ha declarado esta Sala, la solicitud de la tasación de costas debe considerarse un acto preparatorio de la ejecución, ya que completa el título de crédito y crea el de ejecución (entre otros, AATS de 11 de septiembre de 2012, recurso 2236/2002, y de 20 de diciembre de 2012, recurso 3416/1992, que recogen el criterio del Acuerdo del Pleno Gubernativo de 21 de julio de 2009). Por esta razón, esta Sala (como recuerda la Sentencia 163/2015, de 1 de abril, y se declara en las resoluciones antes citadas) ha considerado que a la solicitud de tasación de costas se le debe aplicar el plazo legal para el ejercicio de las acciones ejecutivas de cinco años (art. 518 LEC). De lo indicado se deduce que la tasación de costas, y demás actuaciones judiciales que de ella se deriven, no pueden ser tenidas en cuenta, a los efectos de fijar el dies a quo, para apreciar el abandono de la instancia cuando lo que se reclama en la jura de cuentas son los honorarios devengados por la intervención profesional del letrado en los recursos extraordinarios...". Conforme al criterio fijado por la Sala del art. 61 LOPJ en auto de 10 de febrero de 2015 (recurso 10/2005), no procede imponer las costas del presente recurso a ninguna de las partes (seguido, entre otros, por los posteriores autos de 16 de junio de 2015, recurso 10/2005, 9 de marzo de 2016, recurso 15/2013, y 19 de octubre de 2016, recurso 10/2007)". Pero no es solo dicho auto el que razona sobre la aplicación de la caducidad de la instancia a los procesos de Jura de Cuentas, al otorgarles naturaleza incidental, es que en diversos y repetidos autos anteriores el Supremo sigue la misma doctrina, convertida por su repetición en jurisprudencia. Así el auto, también de la Sala Primera, de 25 de mayo de 2016, a título de ejemplo - siendo Ponente del mismo el Magistrado Sr. Arroyo Fiestas - razona que "La Sentencia de esta Sala de fecha 13 de junio de 2014, recurso n.º 374/2012, citada por la parte recurrente en fundamento de su recurso no resulta aplicable en el presente caso al responder a un supuesto de hecho diferente al ahora examinado. Dicha resolución se dicta efectivamente en un caso de reclamación de honorarios profesionales de un abogado, más no en procedimiento de jura de cuentas como el presente, sino en un juicio ordinario y versa sobre el cómputo del plazo del artículo 1967.1º del Código Civil, estableciendo que el cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el mentado artículo debe iniciarse cuando finalizan los servicios profesionales del abogado. En el presente caso no estamos ante un caso de prescripción de la acción, sino de caducidad, no siendo aplicado el artículo 1967.1 del Código Civil sino el artículo 237 de la LEC. Una vez determinado que la sentencia invocada por la parte recurrente no resulta aplicable al presente caso, debemos recordar que la doctrina de la Sala establece que el artículo 237 LEC determina el abandono de la instancia en toda clase de juicios si, pese al impulso de oficio, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años estando el pleito en primera instancia, o en el de un año, si estuviese pendiente de segunda instancia o de casación. Esta Sala (AATS de 13 de febrero de 2007, con cita del de 27 de febrero de 2006, y de 5 de mayo de 2009, 22 de junio de 2010, RC n.º 1438/1997, 8 de noviembre de 2011, RC n.º 118/2007, 13 de julio de 2010, RIPC n.º 2343/2005, entre otros) se ha pronunciado a favor de la aplicación de este precepto a las solicitudes de Jura de Cuentas, pues, aunque los artículos 34 y 35 de la vigente LEC, como antes el artículo 411 LEC de 1881, no fijan un límite temporal para su presentación, la naturaleza incidental de la Jura de cuentas respecto del procedimiento principal del que trae causa exige que la cuestión de la caducidad se examine con referencia a dicho procedimiento, además de que "pensar que el silencio de la LEC al respecto supone que no existe ese límite temporal puede resultar absurdo al intérprete, en cuanto se contradice con la propia justificación de su existencia, si el legislador establece un trámite privilegiado, afectado por el principio de sumariedad, en atención, precisamente, a posibilitar el cobro inmediato, resulta una conclusión ilógica pensar que pueda ser promovido en cualquier momento posterior al litigio, sine die". En el presente caso se declaró correctamente la caducidad de la instancia del expediente de jura de cuentas pues, estando datada la última notificación a las partes en el procedimiento principal en fecha 11 de abril de 2016, habiéndose presentado el escrito en que se jura la cuenta por el Letrado el 7 de junio de 2018, reclamando sus honorarios al amparo del artículo 35 de la LEC, es claro que transcurrió con exceso el plazo de un año fijado por el artículo 237 de la LEC por lo que ha de desestimarse el recurso formulado. Todo ello, como indica el juzgador, sin perjuicio de la acción declarativa si a bien lo tiene el reclamante y la misma no ha prescrito. Debe pues confirmarse íntegramente el auto recurrido, incluso en lo que dispone sobre las costas devengadas en la primera instancia de este incidente.

QUINTO.- Considerando que, al no prosperar el recurso y ser de aplicación a esta alzada en materia de costas el artículo 398 de la Ley Procesal, debe condenarse a la parte apelante al abono de las causadas con la apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación general.

LA SALA ACUERDA



Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Don Jorge contra la resolución de fecha dieciocho de julio de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Tres de los de Málaga en sus autos civiles 1027/2018; y en su virtud confirmar íntegramente dicho auto, así como las resoluciones de que trae causa, con expresa condena de la parte apelante al abono de las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese esta resolución en legal forma haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos originales, con testimonio de ella, al Juzgado de su procedencia a sus efectos.

Así lo acordaron, mandaron y firman los lltmos. Sres. Magistrados que componen la Sala consignados al margen, conmigo, la Letrada de la Administración de Justicia, de lo que certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ